



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**AUTO NÚMERO
(053)**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NO. 013 DE 2020”

El Jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en ejercicio de la función sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y:

CONSIDERANDO

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: *“Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”*.

Que en este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

2. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”* le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1. del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad administrativa especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NO. 013 DE 2020"

que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Igualmente, en el Decreto en el artículo 2, numeral 13 se establece que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y **sancionatorias** en los términos fijados por la ley.

Que de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.16.1. del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los Parques, las cuales se encuentran compiladas en dicho Decreto. Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma ibídem establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (en adelante "CNRNR") y del numeral 13 del artículo 2º del Decreto 3572 de 2011.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, el artículo quinto, se otorga la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

3. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA

Que el Sistema de Parques Nacionales Naturales es un conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la Nación, por tener valores y características naturales, culturas e históricas excepcionales para el patrimonio común; esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del CNRNR.

Que el Sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se relacionan a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y **parque nacional**. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde, según la norma mencionada, *"a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo"*.

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NO. 013 DE 2020"

Que las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales gozan de especial protección constitucional, pues por una parte, bajo el mandato del artículo 63 superior, son bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables, y por otra, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 2 de 1959, las zonas establecidas como Parques Nacionales Naturales son de utilidad pública. Lo anterior, conlleva a que en estas áreas se limite el actuar de los particulares, ya que este debe estar estrictamente ligado a fines ecológicos en consonancia con el inciso segundo de artículo 58 de la Constitución Política de 1991 y el CNRR. Así mismo, las actividades que podrán realizarse serán la exclusivamente autorizadas por el artículo 331 del Código ibídem, en todo caso, sujetas a autorización previa, quedando prohibidas tanto aquellas que no se enmarquen en dicha tipología, como aquellas definidas en el artículo 336 del CNRN y sus reglamentos contenidos en el Decreto 622 de 1977 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, particularmente, en el artículo 2.2.2.1.15.1 y siguientes.

Que mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alindera el PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI (en adelante "**PNN Farallones de Cali**"). Que dicha Resolución, en el literal a del Artículo Primero indica: *"Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca"*.

Que el día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 *"Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali"*, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo al interior del mismo.

Que conforme a lo acontecido en el marco del expediente No. 013 de 2020, se tienen los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mediante informe de campo radicado con el No. 20207570007522 se reporta que mediante recorrido de prevención, vigilancia y control ambiental realizado el día 24 de marzo de 2020 por integrantes del Grupo Operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, se evidenció en el sector de Quebrada Honda, Corregimiento de Pichindé, municipio de Santiago de Cali, la adecuación al interior del área protegida, de una vivienda vieja con la instalación de 14 postes de madera, 6 tablas aproximadamente, 10 tablas de triplex y 20 tejas de zinc, en un área aproximada de 40 metros cuadrados. El señor Joel Beltrán, quien habita la vivienda, aduce no haber solicitado previamente el permiso para realizar la adecuación por falta de recursos económicos para su traslado a la ciudad de Cali a realizar tal gestión.

Esta infracción se ubicó en las siguientes coordenadas:

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NO. 013 DE 2020”

N	W	Altura
03° 26' 3.2	76° 38' 6,5"	1887 msnm

SEGUNDO: Que una vez informado del trámite, el señor Joel Beltrán presentó su respectiva solicitud, la cual se formalizó mediante radicado interno No 20207570009522 del 17 de junio de 2020 y el día 11 de junio de 2020, se visitó el sitio con el fin de determinar mediante un informe técnico, la procedencia de una medida de manejo para la intervención de la citada infraestructura existente al interior del área protegida, con arreglo a lo dispuesto por la Resolución 0470 del 14 de noviembre de 2018.

TERCERO: Que mediante radicado No 20202000037981 se emitió por parte de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas el Concepto Técnico en el cual se determinó la no viabilidad de la adecuación, aumentando, entre otros, que la infraestructura se encuentra en una ladera.

CUARTO: Con base en lo anterior, la jefatura del PNN Farallones de Cali impuso la medida preventiva de suspensión de obra a través de la expedición del Auto 059 del 03 de noviembre de 2020 al Sr. Joel Beltrán.

QUINTO: Durante la visita de seguimiento llevada a cabo el 25 de mayo de 2021, el Sr. Joel manifestó ser un habitante nativo de la zona y que el predio donde adecuó la infraestructura fue una herencia de sus padres, quienes también eran originarios del sector.

SEXTO: Mediante el concepto técnico inicial con radicado No. 20227660000166 del 31 de agosto de 2022, se determinó, entre otros, que:

(...)

1.2 TIPO DE PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Según lo descrito en los informes de campo para procedimiento sancionatorio ambiental y lo observado en la inspección de verificación y de acuerdo a lo estipulado por el Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.1.15.1. “*Prohibiciones por alteración del ambiente natural*”, se identificaron las actividades prohibidas, las cuales se nombran en la **tabla 3**.

Tabla 3. Identificación de actividades prohibidas

Actividad Prohibida	Evidencia encontrada
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 8.	Adecuación de infraestructura de vivienda con dimensiones de 4 metros por 6 metros, 24 metros cuadrados. En madera.

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NO. 013 DE 2020”

Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente ó a los valores naturales de las áreas del SPNN	Construcción de infraestructura de ducha y baño domiciliario en ladrillo farol.
--	---

2.2 IDENTIFICACIÓN DE PRESUNTOS IMPACTOS AMBIENTALES

Conforme a los hechos registrados en los informes de campo y la verificación técnica a las actividades presuntamente constitutivas de infracción ambiental se identifica que, no se presentaron impactos ambientales adicionales en la ejecución de la adecuación de la vivienda.

Para el análisis ambiental se debió considerar que anteriormente existía y funcionaba una vivienda rural que fue reemplazada en similares condiciones arquitectónicas y estructurales, por lo cual, supone que, en la ejecución de las diferentes actividades para llevar a cabo la obra de adecuación no generó impactos negativos adicionales; situación que fue verificada mediante el ejercicio de observación e identificación en campo, concluyendo que no se manifestaron nuevos impactos en el entorno.

De otro modo, el análisis del riesgo de impacto ambiental, permite identificar que en las condiciones en que fueron realizadas las obras de adecuación no se presentaron riesgos, físicos, químicos, o biológicos sobre el entorno.

Los análisis de impacto y riesgo ambiental también debieron considerar las características del entorno donde se encontró inmersa la actividad de adecuación de vivienda, el cual se describe como una zona de ocupación histórica, con presencia de colonos y campesinos, asimismo actividades productivas agrícolas, es decir que la vivienda se localiza en un sector donde los elementos bióticos y abióticos del ecosistema natural se encuentran en condiciones de transformación antrópica asociado a procesos sociales y culturales que anteceden a la presunta infracción.

2.BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS

3.2 IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN (RECURSOS NATURALES)

En correlación a la identificación de impactos ambientales se puede indicar que la actividad de adecuación de infraestructura de vivienda rural evaluada en el

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NO. 013 DE 2020”

marco del expediente PNN FAR 013 de 2020 no se identifican afectaciones en bienes de protección y conservación.

4.2 CARACTERIZACIÓN DE ESPECIES DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE PRESUNTAMENTE AFECTADOS *(Diligenciar únicamente si se vieron involucrados en la presunta infracción).*

No se registró afectación directa en especies de flora y fauna. No aplica.

3.MATRIZ DE AFECTACIONES (Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales)

5.2 CONSTRUCCIÓN DE MATRIZ DE AFECTACIONES

Dado que la construcción de la matriz de afectaciones requiere la identificación de actividades impactantes y la identificación de afectaciones e impactos ambiental, y que estos dos últimos, según la identificación no se produjeron entonces se considera no aplica para el caso analizado en el marco del expediente PNN FAR 012 de 2020.

6.2 PRIORIZACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES

En relación al punto 3.1. construcción de matriz de afectaciones no aplica.

2.IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

7.2 VALORACIÓN DE LOS ATRIBUTOS DE LA AFECTACIÓN

No aplica.

8.2 DETERMINACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

No aplica.

CONCLUSIONES TÉCNICAS

Teniendo como fundamento que, “...**los parques nacionales se conciben hoy día como espacios sustraídos de toda actividad que impida la evolución natural de los ecosistemas, con un fin esencialmente proteccionista en la que priman los valores estéticos, científicos, educativos y recreativos.**”¹, y luego de analizar el material probatorio y realizar la evaluación ambiental en el marco del expediente PNN DTPA FAR 013 de 2020 se llega a las siguientes conclusiones:

El señor Joel Beltrán Villota identificado con cedula de ciudadanía No. 16.748.421, vinculado al expediente PNN FAR 013 de 2020 como presunto

¹ Diagnostico registral, Situación Jurídica Actual del Parque Nacional Natural Farallones de Cali (Propiedad, tenencia y ocupación). Mayo de 2012.

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NO. 013 DE 2020"

infractor realizó las actividades de adecuación de una vivienda rural de veinticuatro metros cuadrados (42 m²) en materiales como tablas de madera, paneles de madera, vigas en madera, teja de zinc. A su vez, realizó la construcción de una ducha y baño de cinco metros cuadrados (5 m²) en materiales como ladrillo farol y teja de zinc.

Por lo anterior, Parques Nacionales Naturales de Colombia impuso una medida preventiva de suspensión de obra mediante el auto administrativo No. 059 del 03 de noviembre de 2020, por considerar la actividad como no permitida al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali conforme a lo estipulado en el decreto 1076 de 2015 *artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 8. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente ó a los valores naturales de las áreas del SPNN*. No obstante, la evaluación ambiental determinó que no hubo manifestación de nuevos impactos ambientales o riesgos de impacto dado que la actividad se ejecutó en iguales condiciones arquitectónicas y estructurales a la vivienda anterior existente.

De otro modo, las actividades se realizaron al interior del área protegida, en un sector de ocupación histórica con presencia de campesinos y colonos con actividades productivas, por lo cual se consideró como un entorno donde las características del ecosistema natural se encontraban transformadas por las dinámicas de uso y ocupación.

Ahora bien, si se presentaron actividades ejecutadas sin los permisos correspondientes como lo es el ingreso de materiales de construcción y realizar adecuaciones.

4. FUNDAMENTOS DEL LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA

La Constitución Política de Colombia dispone en el artículo 80, la importancia de generar acciones preventivas, que permitan evitar o disminuir deterioro al medio ambiente. En este sentido, establece que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución"*, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En este orden de ideas, le compete al Estado desplegar actuaciones preventivas y, para ello, se vale de entidades investidas de autoridad sancionatoria para imponer y ejecutar medidas preventivas; lo anterior, se fundamenta en el artículo 2º de la Ley 1333 de 2009, la cual señala que:

"El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos,

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NO. 013 DE 2020"

quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."

En este mismo sentido, la ley ibídem establece en el artículo 5° que una infracción en materia ambiental es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño, se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto, según el artículo 12 de la misma Ley, prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, a su vez, se caracterizan por ser transitorias y generar efectos inmediatos, sin que sea procedente interponer recurso alguno en contra de las mismas.

De igual forma, el artículo 35 de la Ley en mención dispone que las **"medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"**(Negrilla fuera de texto). Lo anterior, implica que al imponerse una medida preventiva, la autoridad ambiental deberá establecer las condiciones a cumplir para que se pueda hacer efectivo su levantamiento y realizar seguimiento al estado de las actividades objeto de la misma.

5. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

A partir del análisis de lo conceptuado en el informe técnico inicial No. 20227660000166 del 31 de agosto de 2022, se evidencia que las actividades de adecuación que llevó a cabo el Sr. Joel Beltrán no generaron afectaciones al PNN Farallones de Cali, teniendo en cuenta que: (i) la infraestructura ya existía y fue adecuada en condiciones similares; (ii) las condiciones en que fueron realizadas las obras de adecuación no se presentaron riesgos, físicos, químicos, o biológicos sobre el entorno y (iii) la vivienda se encuentra en una zona de ocupación histórica y de desarrollo de actividades agrícolas, razón por la cual los elementos bióticos y abióticos del ecosistema natural se encuentran en condiciones de transformación antrópica.

Con fundamento en lo anterior, es posible concluir que no existe mérito para dar inicio a un proceso sancionatorio ambiental y, en consecuencia, el jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- LEVANTAR la medida consistente en decomiso preventivo impuesta en contra del Sr. **JOEL BELTRÁN**, identificado con

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NO. 013 DE 2020”

cédula de ciudadanía 16.748.421 , la cual fue impuesta mediante el Auto No. 059 del 03 de noviembre de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente con consecutivo No. 013 de 2020, una vez sean agotadas todas las diligencias dispuestas en el presente Acto Administrativo.

ARTICULO TERCERO.- COMUNAR el contenido del presente acto al Sr. **JOEL BELTRÁN.**

ARTICULO CUARTO.- CONTRA el presente Auto no procede recurso alguno.

Dado en Santiago de Cali, el veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Hector F. Gómez B

HECTOR FABIO GÓMEZ BOTERO

Jefe Área Protegida

Parque Nacional Natural Farallones de Cali

Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró:

AMLANAS 
Abogada
DTPA

Revisó:

AMLANAS
Abogada
DTPA

Aprobó:

HFGÓMEZ
JEFE AP
PNN FAR